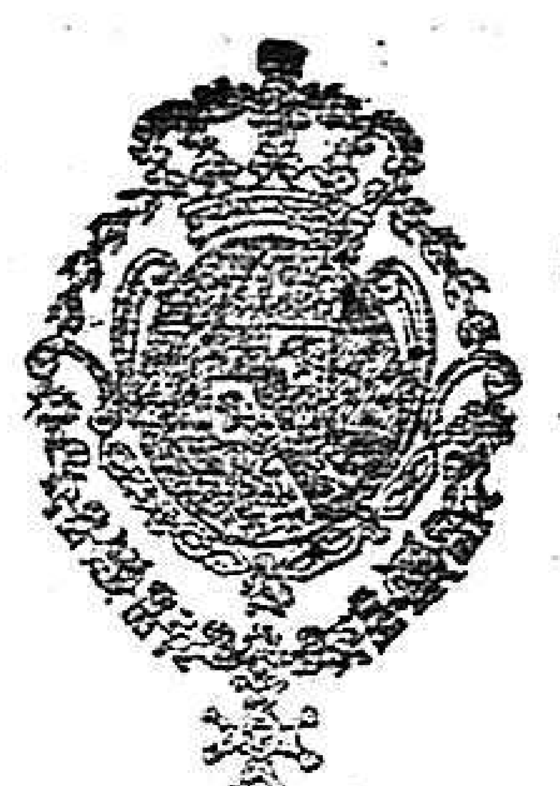
Número 84. Viernes 21 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 4 del corriente lo que copio. = Al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion digo con esta fecha lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre próximo pasado, relativos, el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno, desde el dia 15 de Agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.° de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen eu adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde; y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último se establecen las obligaciones de las autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo, quiere S. M. la Reina Gobernadora que V. I. desplegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entiende esa Direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos, y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion, segun las disposiciones de los citados Reales decretos; no contentándose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo, hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instrucion citada, y de que todos los empleados llenen sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde, no cesando V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vencer, ni de celar incesantemente sobre la marcha de sus subordinados. Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales. Tambien será muy útil que V. I. encargue á las autoridades de Hacienda, que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. = De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres. Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia, para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y por si le parece oportuno prevenir á los Gefes políticos que su obligacion, segun el artículo 2.° del Real decreto de 16 del mes último, se extiende hasta dar aviso á los Intendentes de los objetos sobre los cuales ha de recaer el secuestro. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Mendizábal. = Lo que traslado á V. S. de Real orden á fin de que emplee todo el celo y vigilancia que se requiere para que tengan cumplido efecto las disposiciones del decreto que se cita.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Orense 14 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

Concluye el Reglamento general de Beneficencia pública inserto en el número anterior.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará à cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que à sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al orden, policía y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán à las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extrangero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el celo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la

Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presten gratúitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los sócios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, à las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particu-

lares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. = Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Febrero de 1822. = Todo lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que tenga el debido cumplimiento por todos los Ayuntamientos y demas Autoridades á quienes corresponda la ejecucion de todo lo prevenido por el preinserto Real decreto, se inserta en el Boletin oficial, esperando que penetrados unos y otras del laudable objeto á que se dirije, se observe desde luego en todas sus partes y que se preparen las noticias que con arreglo á algunos de sus artículos deberán darse tan pronto se les pidan. Orense 20 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO número 72.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletin* n. 11 del domingo 19 de Junio anterior, anuncio n. 31 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.

Fincas.

Una casa sita en esta Córte, calle de la Manzana, número 11, manz. 499, que tiene de sitio 1187 pies cuadrados, tasada en 65.960 reales, y rematada en 101ʘ.

Otra id. id. calle de Postas, n. 29, manz. 198, que tiene de sitio 1427 ¾ pies cuadrados, tasada en 165.096 rs., y rematada en 240ʘ.

Otra id. id. calle del Prado, plazuela de Sta. Ana, n. 12, manz. 223, que tiene de sitio 1715 pies cuadrados, tasada en 175.398 rs., y rematada en 380ʘ.

Juzgado del Sr. D. Juan García Becerra.

Otra id. id. calle del Duque de Alba, n. 9, manz. 14, que tiene de sitio 4906 ½ pies cuadrados, tasada en 156.795 rs., y rematada en 241ʘ.

Otra id. id. calle de Cervantes, n. 9, manz. 227, que tiene de sitio 2094 pies cuadrados, tasada en 67.270 rs., y rematada en 111ʘ.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo último. Madrid 30 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

ERRATA. En el número 79 última columna, lista de los Sres. Diputados á Córtes, donde dice *D. José Alvarez Robleda*, debe decir *D. Vicente.*

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*